

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000035 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°0005 del 02 de enero de 2014, otorgó a favor del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción en el Título Minero JAE-08441, estableciendo en dicho acto administrativo, el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre las que se encuentran:

- *Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas del punto y el número del título.*
- *Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire para TSP y PM10.*
- *Presentar a la CRA un plan de compensación forestal en un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, en el cual contenga los sitios donde se realizaran las compensaciones.*

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental a través de Auto N°00507 del 05 de agosto de 2015, requirió al señor Carlos Orozco Gallardo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Presentar en un término no mayor a 30 días calendarios, los informes de cumplimiento ambiental del año 2014, con base en el Manual de seguimiento ambiental de los proyectos.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2015.

Que mediante Radicado N°00010371 del 09 de noviembre de 2015, la señora Diana Luz Imitola y el señor Eduardo Ángel, presentaron a esta entidad queja en contra del señor Carlos Orozco Gallardo por presuntamente estar realizando malos manejos ambientales en la cantera.

Que en consideración con lo anterior, y en aras de efectuar seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental otorgada para la explotación de materiales de construcción en el título minero N° JAE-08441, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica, la cual sirvió como fundamento para la expedición del CT N°0001566 del 21 de Diciembre de 2015, donde se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la actualidad la cantera no se encuentra explotando, teniendo en cuenta el ampara policivo que cuenta el predio Pan del Cielo, pero con la maquinaria en el sitio en la zona del título minero JAE-08441.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000035 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÁNTICO”.

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	NOTIFICACIONES
Resolución N°00005 de 02 de Enero de 2014.	Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.	No Cumple	No se evidencia la delimitación del Área de explotación.	10 de Enero de 2014.
	Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.	No Cumple	No ha presentado los Estudios de Calidad del Aire.	
	Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, en el cual contenga los sitios donde se realizaran la compensación.	No Cumple	No ha presentado el plan de compensación forestal	
Auto N°00507 de 05 de Agosto de 2015.	Presentar en un término máximo de 30 días calendario, los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA del año 2014, con base en los manuales de seguimiento ambiental de los proyectos.	No Cumple	No ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental	20 de Agosto de 2015

Programas de Manejo ambiental aprobadas dentro de la Licencia Ambiental:

PMA-01. Programa para el manejo de escombros, material reutilizable, reciclaje y basuras

PMA-02. Programa para el manejo de materiales de construcción.

PMA-03. Programa para el manejo de residuos líquidos, combustibles, aceites y sustancias químicas.

PMA-04. Programa para el manejo y control de emisiones atmosféricas y ruido.

PMA-05. Programa de Señalización preventiva.

PMA-06. Programa de obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas.

PMA-07. Programa de gestión social.

PMA-08. Programa para el manejo de maquinaria y equipos.

PMA-09. Programa campamento

PMA-10. Programa de manejo y recuperación de la cobertura vegetal.

PMA-11. Programa de restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000035 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÁNTICO”.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS OROZCO no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental, no se ha realizado la cuantificación del cumplimiento de cada uno de los programas aprobados por la C.R.A. para el manejo de la Cantera.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita realizada a la cantera CARLOS OROZCO, amparado bajo contrato de concesión N° JAE-08441, se observaron los siguientes hechos de interés:

Para acceder al título minero JAE-08441 se debe llegar al municipio de Tubara y dirigirse hacia el corregimiento del vaivén y 3 kilómetros después sobre la margen derecha entrar a la parcela denominada Pan del Cielo.

En el momento que se realiza la visita se encuentran 2 retroexcavadoras y una volqueta, pero no se encuentran realizando operaciones de extracción de materiales de construcción.

Se evidencia durante la visita que en el área de la Finca Pan del Cielo un descapote de la capa vegetal y los taludes conformados tipo terrazas.

La persona que atiende la visita manifiesta que su interés es que se detenga esta explotación en sus predios para no continuar con los impactos al ambiente.

También manifiesta que el señor CARLOS OROZCO no ha realizado la siembra de árboles que se comprometió a realizar en la finca Pan del Cielo.

El predio en explotación se encuentra en las coordenadas N10°51'41,84" - W74°59'29,52"



CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000035 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÁNTICO”.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en el Municipio de Juan de Acosta, así como de la revisión documental del expediente 2227-553, pudo concluirse que el señor Carlos Orozco Gallardo no ha dado cumplimiento a la Resolución N°00005 de 02 de Enero de 2014, y específicamente a las obligaciones que a continuación se detallan:

- *Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.*
- *Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.*
- *Presentar a la C.R.A. un plan de compensación Forestal en un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, en el cual contenga los sitios donde se realizaran la compensación.*

Adicionalmente, debe indicarse que el señor CARLOS OROZCO GALLARDO no ha cumplido con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental con base en el manual de seguimiento ambiental de proyectos en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, exigidos por la C.R.A. mediante Auto N°00507 de 05 de Agosto de 2015.

Bajo esta óptica, es posible señalar que el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, ha hecho caso omiso a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, incumpliendo los actos administrativos expedidos e impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra del mencionado, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000035 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÁNTICO”.

ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por esta autoridad, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del señor Carlos Orozco Gallardo.

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000035 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÁNTICO”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000035 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA -ATLÁNTICO”.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los Actos Administrativos emanados de esta autoridad, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado mediante Cédula de Ciudadanía N°72.135.315, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

26 FEB. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juliette Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)